



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-117/2023

ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ
CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Wilfrido Martínez Cano**, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y ex Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca¹.

El actor impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de: 1) proveer en tiempo y forma sobre un escrito presentado por el actor el veintiocho de junio del año en curso, y 2) vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del pasado ocho de junio, emitida por el Pleno de dicho Tribunal en el expediente JDCI/246/2022, relacionada con el pago de dietas correspondientes al cargo que ostentó el ahora promovente.

¹ En adelante, actor o promovente.

² En lo subsecuente, Tribunal Electoral local o por sus siglas, TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
TERCERO. Escisión y reencauzamiento.....	10
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** el presente juicio en la parte correspondiente a la omisión del Tribunal Electoral local de proveer en tiempo y forma sobre el escrito presentado por el actor el veintiocho de junio, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el cinco de julio pasado el Tribunal local dio cuenta con dicho escrito y acordó lo conducente.

Por otra parte, se determina **escindir** las manifestaciones del actor consistentes en la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del pasado ocho de junio, emitida por el Pleno del citado Tribunal en el expediente JDCI/246/2022 para que sea este quien determine lo conducente.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio ciudadano contra la entonces Presidenta Municipal, Regidores de Hacienda, Obras y Educación, así como la Regidora de Mercados y de Salud, todos del Ayuntamiento de Choapam, Oaxaca, por la vulneración a sus derechos político-electorales, relacionados con el pago de dietas correspondientes al cargo que ostentó como Síndico de dicho Ayuntamiento.
2. Derivado de lo anterior, se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **JDCI/246/2022**.
3. **Juicio Federal (SX-JE-3/2023).** El dos de enero de dos mil veintitrés³, la parte actora impugnó ante esta instancia federal la omisión del Tribunal local de resolver su medio de impugnación.
4. El doce de enero siguiente, esta Sala Regional declaró fundado dicho agravio y ordenó al Tribunal para que emitiera la sentencia que en derecho correspondiera.
5. **Sentencia.** El ocho de junio, el Tribunal responsable declaró fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas y, en consecuencia, ordenó a la responsable el pago de las dietas adeudadas.

³ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El siete de julio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal responsable, a fin impugnar la presunta omisión por parte de este, de proveer en tiempo y forma un escrito presentado el veintiocho de junio, así como de vigilar el cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El diecisiete de julio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitidos por el Tribunal responsable; asimismo, en la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JE-117/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y formulación de proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano indígena y ostentándose como ex Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, quien controvierte la omisión del Tribunal Electoral



del Estado de Oaxaca de proveer en tiempo y forma un escrito presentado por el actor, así como de vigilar el cumplimiento de la sentencia del juicio JDCI/246/2022, relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación en la parte concerniente a la omisión de proveer en tiempo y forma el escrito presentado por el actor el veintiocho de junio debido a que dicho acto reclamado ha quedado sin materia tal como lo hace valer el Tribunal local, con base en los siguientes razonamientos:

SX-JE-117/2023

12. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁴

13. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁵

14. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

15. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁵ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



17. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁶

21. En el caso, el actor se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de proveer en tiempo y forma sobre un escrito que presentó el veintiocho de junio dentro del juicio ciudadano local

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

SX-JE-117/2023

JDCI/246/2022 y que, a la fecha de la presentación de su demanda federal, persistía dicha omisión.

22. Así, la pretensión final del actor consiste en que esta Sala Regional declare fundada la omisión alegada y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita, de manera inmediata, el acuerdo correspondiente en el juicio de la ciudadanía referido donde se pronuncie respecto al escrito presentado por el actor.

23. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la pretensión del actor ya fue colmada, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el cinco de julio el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el cual se tuvo por recibido dicho escrito y se agregó al expediente para los efectos legales correspondientes. El acuerdo plenario mencionado fue notificado de manera personal al actor el diez de julio siguiente⁷.

24. En tales condiciones, la pretensión del actor consistente en que el Tribunal local se pronuncie respecto a su escrito presentado el veintiocho de junio ya fue llevada a cabo por el citado órgano jurisdiccional, motivo por el que ha quedado sin materia el presente agravio.

25. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía en la parte relativa a proveer en tiempo y forma sobre el escrito presentado por el actor el pasado veintiocho de junio en el juicio ciudadano local.

⁷ Constancias que se localizan a partir de la foja 196 del expediente principal.



TERCERO. Escisión y reencauzamiento

26. Ahora bien, esta Sala Regional determina escindir el agravio consistente a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar el cumplimiento de la sentencia de ocho de junio recaída en el juicio ciudadano local JDCI/246/2022 para que sea el referido Tribunal Electoral local el que se pronuncie conforme a derecho, tal como se explica a continuación:

27. De conformidad, con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

28. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

29. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve, cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

30. En el presente caso, el actor señala como agravio la omisión del Tribunal Electoral local de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de ocho de junio dictada por el pleno de dicha autoridad electoral, causándole un agravio personal y directo al violentar su derecho

SX-JE-117/2023

a una tutela judicial efectiva y completa, pues aún no se garantiza que la sentencia emitida en el juicio local se cumpla en los términos ordenados.

31. No obstante, ha sido criterio reiterado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

32. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

33. Sobre dichas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

34. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad, lo establecido en la sentencia.

35. Como ya se mencionó, se advierte que la pretensión del actor es que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vigile el debido cumplimiento en tiempo y forma de la sentencia de ocho de junio dictada en el juicio JDCI/246/2022 para poder ver materializado lo ordenado en ella, pues, de su lectura, se advierte que declaró fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas y, en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable ante la instancia local el pago de las remuneraciones adeudadas.



36. Es por eso que, a criterio de esta Sala Regional, corresponde al Tribunal Electoral local velar por el cumplimiento de su propia determinación toda vez que la pretensión final del promovente es que se cumpla cabalmente lo ordenado en la sentencia local.

37. Es decir, la competencia originaria es del Tribunal local y, por tanto, se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento integral y total de dicha sentencia.

38. Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el Asunto General identificado con la clave SUP-AG-65/2019.

39. En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia.

40. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".⁸

41. En ese sentido, si el actor aduce que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de ocho de junio del presente año, así como de hacer eficaces las medidas de apremio contra quien debe cumplir con lo ordenado, entonces, concierne al órgano jurisdiccional local emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de las acciones realizadas en observancia de su resolución, toda

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

vez que fue a través de ésta que se reconoció y declaró el derecho que le asiste al promovente.

42. Lo expuesto también tiene sustento en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, relativo a que el principio de definitividad previene y busca evitar la emisión de resoluciones discordantes o contradictorias sobre una misma cuestión que podría generarse si, en el caso, se sustancian y resuelven de manera simultánea el incidente planteado ante el Tribunal local y el presente juicio.

43. Además, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

44. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2014**, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.⁹

45. Así, en observancia irrestricta al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, resulta

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



conducente reencauzar la parte escindida del presente escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que sea dicho órgano jurisdiccional quien vigile el cabal cumplimiento de su sentencia, en razón de que resulta un imperativo constitucional el que éste persista y logre el cumplimiento de sus determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la norma fundamental.

46. Más aún si, el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local lo faculta para imponer medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las resoluciones que dicte.

47. En consecuencia, y tomando en cuenta que la materia de la controversia está vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local, lo procedente es **reencauzar** la parte escindida del escrito que dio origen al presente juicio, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que sea este quien resuelva conforme a sus atribuciones lo que en derecho proceda¹⁰.

48. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **12/2004** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.¹¹

49. Finalmente, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y las demás constancias que forman el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, incluso las que se reciban con posterioridad, debiendo quedar copia certificada de dichos

¹⁰ Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver los juicios SX-JDC-914/2021, SX-JDC-915/2021, SX-JE-118/2021, SX-JE-97/2023, entre otros.

¹¹ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JE-117/2023

documentos en el archivo de esta Sala Regional.

50. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda, en la parte concerniente a la omisión de proveer en tiempo y forma sobre el escrito presentado por el actor el veintiocho de junio del año en curso en el juicio local.

SEGUNDO. Se **escinde** del escrito de demanda el planteamiento dirigido a combatir la omisión del Tribunal Electoral local de vigilar el cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de junio en el JDCI/246/2022.

TERCERO. Se **reencauza** la parte escindida, descrita en el punto resolutivo previo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local señalado; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.